

Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [DOUE L 173, de 12-VI-2014]

REESTRUCTURACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO

La crisis financiera puso de manifiesto que la Unión Europea y sus países miembros carecían de herramientas adecuadas para hacer frente a los problemas de solidez y viabilidad de sus entidades de crédito. Esas carencias constituyeron un factor trascendental que obligó a los Estados miembros a rescatar entidades con dinero público.

Transcurridos más de seis años desde la bancarrota de Lehman Brothers y, con ella, del inicio de la crisis financiera internacional, han visto la luz innumerables iniciativas legislativas derivadas de la misma.

En este sentido, la Directiva 2014/59/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito, considera que tanto la Unión como los Estados integrantes deben contar con los instrumentos adecuados para intentar evitar llegar a una situación de insolvencia o, para que si esta se produce, se puedan minimizar los efectos negativos sobre las entidades afectadas.

La crisis financiera ha tenido una dimensión sistémica, en el sentido de que ha afectado al acceso de un gran número de entidades de crédito a la financiación. Así las cosas, y con el fin de evitar la inviabilidad, la Directiva diseña distintas medidas destinadas a asegurar el acceso a la financiación en condiciones equivalentes para todas las entidades de crédito que sean solventes. Dichas medidas exigen un apoyo general a la liquidez por parte de los bancos centrales y, en su caso, garantías de los Estados a los valores emitidos por esas entidades de crédito solventes.

La Directiva exige que las entidades de crédito elaboren y mantengan un «plan de reestructuración» encaminado a posibilitar la adopción de medidas, con vistas a restablecer su posición financiera tras un deterioro importante.

Esos planes deben contemplar un abanico de escenarios hipotéticos de tensión financiera y macroeconómica graves y de tensión financiera relevante para la situación específica de la entidad. Se indican, a título de ejemplo: fenómenos que afecten a todo el sistema, situaciones de tensión específicas de la persona jurídica individual y trastornos a nivel del grupo. Es lo que coloquialmente se conoce como «test de estrés».

Como quiera que en la Unión Europea no están armonizados los procedimientos para resolver las crisis de entidades de crédito, la Directiva 2014/59/UE ha venido a establecer el marco legal que dote a las autoridades de una serie de instrumentos

creíbles para intervenir, con suficiente rapidez, en una entidad con problemas de solidez o inviable.

El régimen previsto en esta norma subraya que, en primer lugar, deben ser los propios accionistas quienes soporten las pérdidas ocasionadas. La Directiva también contempla que las autoridades deben tener competencia para mantener un acceso ininterrumpido a los depósitos y a las operaciones de pago. Además, y en caso de ser necesario, se establece que esas autoridades puedan enajenar las partes viables de una entidad de crédito.

Como quiera que sólo algunos Estados han promulgado legislación ad hoc para la resolución de entidades inviables, la Directiva sanciona una serie de condiciones, competencias y procesos comunes de resolución de entidades de crédito. Los instrumentos de «resolución» específicos desarrollados en la norma son: la venta del negocio, la creación de una «entidad puente», la segregación de activos y, por último, la recapitalización.

Amén de los cuatro instrumentos mencionados, se recoge la posibilidad de recurrir en última instancia a «instrumentos gubernamentales de estabilización financiera», incluyendo el capital público «temporal».

Cualquiera de los instrumentos señalados tiene un coste económico significativo, motivo por el cual la Directiva establece que los Estados miembros crearán uno o varios «mecanismos de financiación» para garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos y competencias de resolución. A tal efecto, los Estados deberán «recaudar contribuciones», con carácter anual, y de todas las entidades autorizadas en su territorio, con el fin de llegar –en el año 2024– al 1% del importe de los depósitos garantizados.

Como quiera que el Reino de España cuenta con legislación específica sobre la materia –Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito– y que la misma se ocupa de muchos de los aspectos a los que se refiere la Directiva 2014/59, es previsible que la adaptación de nuestro Derecho interno se realice mediante la modificación de dicha Ley. Por tal motivo, no sería descabellado inferir que el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria –FROB–, cuyo objeto no es otro que la gestión de «los procesos de reestructuración y resolución de las entidades de crédito» art 52.1, podría ser el encargado de algunas de las tareas encomendadas en la Directiva.

El voluntarismo de esta Directiva es encomiable, sin embargo, no podría finalizar este breve comentario sin apuntar que todos los costes en los que incurrirán las entidades de crédito, tanto de carácter administrativo como financiero, acabarán trasladándose a sus clientes vía costes de servicio.

José Ramón BUITRAGO RUBIRA
Profesor Asociado de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca. Abogado
rubira@usal.es